INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO PENAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 9.167-25-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de la Corporación, viene en informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la ex diputada señora Cristi, doña María Angélica; de los ex diputados señores De Urresti, don Alfonso y Harboe, don Felipe; de la diputada señorita Sabat, doña Marcela y de los diputados señores Rincón, don Ricardo; Sabag, don Jorge; Silber, don Gabriel; Squella, don Arturo y Walker, don Matías, el que ya fuera informado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública, Región Metropolitana Norte, señor Leonardo Moreno Holman.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto tiene por objeto establecer un tipo penal específico cuando la víctima de robo con violencia o intimidación es retenida por un lapso mayor del que es habitual para la comisión del mencionado delito.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay normas en tal sentido.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) Se designó Diputado Informante al señor Saffirio, don René.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Señalan los autores de la moción que el denominado "secuestro exprés" es una modalidad del delito de secuestro cuyas características principales son que la privación de libertad que se ejecuta en contra de una o más personas es de corta duración y que con ella se busca obtener algún tipo de beneficio económico por parte de la víctima o sus familiares.

Añaden que, a nivel internacional, a pesar de que esta práctica delictual se da en todos los continentes, solamente se encuentra tipificada como delito específico en las legislaciones penales de algunos países latinoamericanos. En general, en dichas legislaciones se cumplen los presupuestos señalados en el considerando anterior en cuanto a que el secuestro se realiza por un breve lapso de tiempo y el beneficio económico que se persigue debe ser aportado por la víctima.

Mencionan que en Chile, no se contempla una definición legal de este tipo de delito, quedando cubierta por la figura penal del secuestro. Sin embargo, en el caso que se corneta un delito de secuestro, seguido de un robo, podría interpretarse que se está frente dos delitos distintos, y en que el primero se comete como medio necesario para cometer el segundo.

Agregan que, en el caso de Chile, pese a que la legislación vigente no contempla una definición legal del secuestro exprés, dicha conducta en parte se encuentra cubierta por la figura del secuestro, establecida en los artículos 141 y siguientes del Código Penal.

Manifiestan que, según informaciones vertidas por la Policía de Investigaciones de Chile, el modus operandi con el cual se suele perpetuar este delito en Chile, consiste en que los delincuentes amenazan a sus víctimas con algún tipo de arma, las cuales son liberadas rápidamente después de ser obligadas a retirar dinero generalmente de cajeros automáticos.

Señalan que, puede entenderse que ambas conductas constituyen en conjunto un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, consistiendo dicha violencia o intimidación, justamente en la retención de la víctima bajo rescate o por más de un día.

Mencionan que, en muchos casos de secuestros exprés, las distintas Fiscalías a lo largo del país le están dando un tratamiento de robo con intimidación con retención pero no de secuestro, debido justamente a la falta de tipificación y definición legal en esta materia.

Agregan que, el artículo 141 del Código penal define y tipifica el delito de secuestro, estableciendo además en su inciso cuarto que si el encierro se prolongare por más de 15 días se aumentará la pena estipulada de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio a máximo.

Por otra parte, el artículo 433 sanciona el robo con violencia e intimidación, señalando específicamente en su numeral 2 que cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate por más de un día, serán condenados a la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

De estas dos normas, puede señalarse que no existe una pena específica para un secuestro de menos de 24 horas, con el objetivo de obtener un beneficio económico o patrimonial.

Finalmente, manifiestan que resulta fundamental poder tener una legislación penal actualizada y adecuada a los nuevos tiempos y a las nuevas formas de comisión de delitos efectuadas por los delincuentes, situación que muchas veces da lugar a la impunidad en la comisión de delitos, o a la condena con bajas penas por delitos comunes, ya que no existe legislación ni tipificación específica de las nuevas conductas delictivas de los nuevos tiempos.

II. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Debate previo.

El diputado señor Chahin afirmó que el nuevo parámetro que se está proponiendo, al reemplazar en el numeral 2 del artículo 433 la expresión “o por más de un día,” por la siguiente: “o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito”, puede resultar complejo. Manifestó que si la retención de la víctima ocurre en un lugar apartado, lejano de los centros urbanos, esta puede prolongarse por vario días. En tal hipótesis, la sanción será la misma, sea que la retención se prolongue por un par de horas o por un par de días, lo que no parece del todo lógico. Por tanto, la moción puede terminar generando el efecto contrario al que se persigue, dado que para el imputado le será indiferente retener a la víctima por un lapso de horas o de días, ya que la sanción será la misma.

El diputado señor Squella hizo presente que el diputado Walker en la Comisión de Seguridad Ciudadana hizo presente que en otros países latinoamericanos han tipificado la figura del secuestro exprés. La ausencia de una tipificación habría impedido que las entidades pertinentes cuenten con estadísticas sobre esta materia.

El diputado señor Walker, en calidad de uno de los autores de la moción, expresó que esta iniciativa en una primera instancia intentó tipificar el comúnmente llamado “secuestro exprés”, que es aquel donde se retiene a la víctima, con el objeto de compelerla u obligarla a proporcionar una prestación económica o bien solicitando a sus familiares un rescate. Esta retención se produce por un lapso menor a veinticuatro horas.

Hizo presente que el artículo 433 del Código Penal, en su numeral 2, dispone que el culpable de robo con violencia o intimidación en las

personas será sancionado con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día.

Sostuvo que cuando las autoridades policiales del país expusieron ante la Comisión de Seguridad Ciudadana, reconocieron que no disponían de estadísticas que permitan dimensionar el número de secuestros exprés que se cometían en Chile.

Tampoco disponen de esa cifra en el Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, aseveró que no es posible desarrollar políticas de prevención del delito ni otorgar herramientas a las policías que persigan el mismo objetivo, esto es, prevenir la comisión del señalado ilícito.

Destacó que el Ministerio Público, cuando ocurren situaciones como las descritas formaliza a los imputados por el delito de robo con intimidación, porque éste tiene asignada una mayor pena que el secuestro tipificado en el artículo 141.

Informó que países como México, Colombia y Venezuela han debido tipificar expresamente esta figura, asignándole penas significativas, en atención al alto número de delitos de esta naturaleza que se perpetran día a día.

Respecto de la actual normativa vigente en relación con la figura descrita, señaló que existe una suerte de vacío legal, porque el numeral 2 del artículo 433 solo resulta aplicable cuando la retención de la víctima se prolonga por un plazo superior a veinticuatro horas. Por tanto, cuando la persona es retenida por un lapso menor, no es posible aplicar tal norma. En virtud de lo expuesto, si la persona es retenida y obligada a trasladarse a un cajero automático a retirar dinero, todo ello en un lapso menor a un día, no se incurre en la conducta tipificada en el mencionado artículo.

Para salvar tal situación, en la Comisión de Seguridad Ciudadana se acordó sustituir en el artículo 433 N°2 del Código Penal la expresión “o por más de un día,” por la siguiente: “o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito,”.

Estimó que resulta absurdo que la retención de la víctima por 23 horas tenga asignada una pena y cuando ésta se prolonga por 24 horas y un minuto la pena sea otra.

El Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública, Región Metropolitana Norte, señor Leonardo Moreno, expresó que el proyecto señala que su idea matriz es establecer un tipo penal específico cuando la víctima de robo con violencia o intimidación es retenida por un lapso mayor del que es habitual para la comisión del mencionado delito.

Manifestó que existiría, según los autores de la moción, un vacío legal respecto de la retención de la víctima en el contexto del delito de robo,

cuando no exista petición de rescate o bien cuando la retención no se prolongue por más de 24 horas.

Al respecto puntualizó que en el Código Penal, existen diversas normas y tipos penales que pudieren resultar aplicables a la situación comentada.

En primer lugar se cuenta el secuestro simple, sancionado en el artículo 141 inciso primero, que dispone que “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo. Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.”

Por su parte, el artículo 433, referido al robo calificado, establece que “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N° 1°.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.”

Por último, el artículo 436, que sanciona el robo con intimidación, dispone lo siguiente: “ Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies substraídas. Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.”

Añadió que, según los autores de la moción, existiría un vacío cuando con motivo u ocasión del delito de robo, se retuviere a la víctima sin exigir rescate y por un plazo inferior a las 24 horas establecido en el numeral 2 del artículo 433 del Código Penal.

Manifestó que la figura básica del robo con intimidación o con violencia, consagrada en el artículo 436 del Código Penal está redactada en términos de figura residual, esto es, será aplicado cuando exista apropiación de especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, mediante intimidación y violencia, cuando no se den los supuestos calificantes del artículo 433.

Por su parte, el robo calificado del artículo 433 sólo será aplicable cuando con motivo u ocasión del robo se retenga a la víctima solicitando rescate, o bien, por un lapso superior a 24 horas.

De esta forma, según la moción parlamentaria, cuando no exista petición de rescate, o la privación de libertad de la víctima dure menos de 24 horas, no habría una especial sanción.

Al respecto aseveró que en estricto rigor no existiría el vacío legislativo planteado en la moción.

La situación descrita en el proyecto de ley presenta dos posibles hipótesis fácticas. Por una parte, si la retención de la víctima constituye el medio comisivo por el cual se logra la apropiación de las especies, entonces se estará frente a un robo con intimidación del artículo 436. Ello por cuanto, por aplicación del artículo 63 del Código Penal no puede agravar la pena una circunstancia propia del delito. En este caso la retención es el medio comisivo, sin el cual no habría robo con intimidación.

Añadió que, si como plantea el proyecto, la retención se materializa más allá de lo requerido para la ejecución del delito, entonces se estará frente a una privación de libertad que excede al medio comisivo de la intimidación. En este caso –stricto sensu- se estaría frente a un nuevo delito, a saber, el delito de secuestro simple del inciso primero del artículo 141 del Código Penal.

De esta manera, reiteró que en estricto rigor dogmático, el vacío legislativo planteado no sería tal. A mayor abundamiento, indicó que también se cuenta con el tipo agravado, del artículo 433, inciso segundo, que señala que cuando con motivo u ocasión del robo se retenga a la víctima bajo rescate o por más de un día, caso en el cual se considera una mayor penalidad. Destacó que se contempla esta agravación extraordinaria de la pena, justamente por el hecho de adicionar al disvalor del delito del robo, otro resultado de gran lesividad, que nada tiene que ver con el delito de robo, como delito contra la propiedad. En otras palabras, comentó que todos los casos de robo calificado comprenden casos en los cuales además del robo propiamente tal, se ejecutan conductas de gran lesividad y que no son necesarias ni funcionales al robo. Es ésta la circunstancia que genera una agravación importante de la penalidad asociada al robo con intimidación como figura básica.

Por ello, el artículo 433 establece como requisito que la retención de la víctima se realiza para exigir rescate, es decir, se establezcan exigencias diversas a la mera apropiación propia del robo, o bien, la retención dure más de 24 horas, con lo que la afectación de la libertad excede el disvalor que el delito de robo con intimidación es capaz de absorber.

Recordó que la moción parlamentaria propone modificar el artículo 433, numeral 2, sustituyendo la frase “o por más de 24 horas” por la frase “o por un lapso mayor de aquel que resulte necesario para la comisión del delito”.

Discrepó de la propuesta efectuada por las siguientes razones:

a.- En primer lugar, de acogerse la propuesta legislativa se suprime la distinción existente actualmente entre la gravedad propia de una retención por unos instantes o por un par de horas, a la retención por más de veinticuatro horas. Recalcó que no reviste la misma gravedad para la víctima el estar retenido durante un par de horas, a serlo por un lapso de más de veinticuatro horas. Incluso, desde el punto de vista de los incentivos perversos, para el autor resultará más conveniente prolongar la retención de la víctima por un tiempo mayor con el objeto de asegurar la impunidad u otros objetivos, a liberarla a los pocos momentos de consumar el delito, pues la pena será la misma.

b.- En segundo lugar, indicó que existe un problema de tipicidad. La propuesta legislativa adolece de un problema de falta de precisión en el lenguaje adoptado. En efecto, se refiere al tiempo necesario para la “comisión del delito”. La voz comisión puede ser interpretada desde distintas maneras, a saber: Desde un punto de vista subjetivo (plan del agente ex ante), desde un punto de vista objetivo y ex post. También puede entenderse la palabra comisión por consumación del delito, o incluso principio de ejecución del mismo, especialmente considerando que jurídicamente la comisión del delito se entiende adelantada a las etapas de desarrollo imperfecto de frustración y tentativa conforme lo dispuesto en el artículo 450. Por otra parte, generará graves problemas interpretativos cuando el plan de autor consista en apropiarse de más de una especie, en cuyo caso podrá considerarse que el delito fue “cometido” luego de la primera apropiación, configurándose entonces la figura agravada con las siguientes apropiaciones, etc.

c.- En tercer lugar, expresó que existe un problema de técnica legislativa con la primera parte del artículo 433: La primera parte del artículo que se pretende modificar establece espacios temporales de ejecución. En efecto, el inciso primero señala que la intimidación o violencia puede producirse en diversos momentos, esto es, puede producirse antes, durante o incluso después de cometer del robo. El problema se suscita entonces cuando la propuesta legislativa incorpora otro elemento temporal en el numeral 2, que difícilmente puede conciliarse con el inciso primero ya citado. La propuesta de numeral 2 indica que la retención, como forma de violencia o intimidación, se genera por un lapso mayor, es decir, posterior a aquel que resulte necesario para cometer el delito. Sin embargo, como ya señaló, el inciso primero establece que la intimidación puede cometerse incluso para asegurar la impunidad.

En virtud de lo expuesto, de persistir el ánimo de legislar, propuso sustituir la propuesta de modificación del artículo 433, por la inclusión de una agravante específica de responsabilidad penal para los delitos de robo con intimidación o violencia en términos similares a los propuestos por los diputados autores de la moción.

Explicó que las modificaciones legales al Código Penal deben siempre mirar al cuerpo normativo como un todo sistémico e integrado, y estudiar el impacto global que pudiera tener la modificación de una norma en ese

contexto. Añadió que resulta relevante que el Código Penal refleje con claridad los diferentes disvalores que presentan diferentes conductas y la gravedad de los mismos. En este sentido, el asimilar desde el punto de vista de tipificación y de pena asociada circunstancias que son dispares entre sí, tendrá como consecuencia un mensaje de reducción de gravedad de la circunstancia más dañosa.

Sostuvo que el modificar el numeral 2°, del artículo 433, suprimiendo la alusión al plazo de 24 horas, por un plazo menor, equipararía la gravedad que reviste el retener a una persona por 24 horas, al retenerla por una hora. Recalcó que se trata de situaciones diversas, que merecen un trato distinto. Pues bien, la propuesta en comento lo que hace es depreciar la gravedad de la retención por mayor tiempo.

Manifestó que de ser efectivo el vacío legal planteado en el proyecto legislativo, entonces es necesario buscar una fórmula que permita hacerse cargo de ese vacío, y en consecuencia, agravar la respuesta punitiva respecto de aquellos casos en que existe retención de la víctima más allá de los necesario para la comisión del delito, pero sin alterar ni equipararlo punitivamente a los casos de retención por más de 24 horas.

Por ello, afirmó que la mejor forma de lograr lo anterior es establecer una agravante específica para el delito de robo con intimidación o violencia para todos aquellos casos en que exista retención de la víctima sin petición de rescate, y por un lapso mayor del necesario para la “consumación” del delito.

De acogerse eta propuesta, existirían tres escenarios posibles, a saber:

- La retención es el medio comisivo (intimidación) para la apropiación, y la duración de ella no excede el lapso necesario para la consumación del delito. En este caso, se está ante un robo con intimidación o violencia.

- La retención de la víctima se produce por un lapso superior al necesario para la consumación del delito. En este caso se trataría de un robo con intimidación o violencia con agravante específica.

- Si la retención dura más de 24 horas o con petición de rescate, entonces se estará ante el delito de robo agravado del 433 número 2.

De esta manera salva el hipotético vacío detectado, pero sin afectar la distinta valoración penológica que poseen distintas circunstancias fácticas.

El diputado señor Walker manifestó que varios de los alcances que efectúa el Defensor Regional, son válidos para la ley vigente. A vía de ejemplo, expresó que la pena que contempla nuestra legislación es la misma, sea que la retención se prolongue por 24 o 48 horas.

Por ello, más que aludir a un plazo determinado, se optó por aludir a “un lapso mayor al necesario para la comisión del delito”.

Con todo, advirtió que la propuesta efectuada por el señor Moreno, en orden a establecer un agravante especial, alcanza el mismo objetivo que el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana.

El diputado señor Squella solicitó que el Defensor Regional se refiera a aquella retención que se entiende subsumida en el propio robo con intimidación.

Asimismo, preguntó si a la Defensoría le ha tocado conocer casos de secuestros exprés.

El señor Moreno afirmó que de la lectura del informe evacuado por la Comisión de Seguridad Ciudadana se puede colegir que el legislador ha renunciado a la pretensión de tipificar el denominado “secuestro exprés” y ha optado por modificar la regulación del robo con intimidación, señalando que se aplicará la figura agravada en el evento que la retención se prolongue por un lapso superior al necesario para la comisión del delito.

Indicó que siendo la retención una de las formas de comisión del delito de robo con violencia o intimidación, esta retención se encuentra subsumida en la intimidación, por tanto no se podrá agravar la pena, porque tal retención forma parte de la comisión del delito. Sin embargo, si la retención se prolonga por más de 24 horas el Código establece una sanción agravada. Por tanto, existe una retención que es inferior a las 24 horas, pero superior al tiempo necesario para la comisión del delito, que es la que pretende regular esta moción.

Ante tales hipótesis sugirió establecer una agravante específica. Reiteró que es inconveniente asimilar tal retención a la que se produce por un plazo superior a las 24 horas, porque se trata de situaciones diversas. No se puede homologar la retención por poco tiempo a aquella superior a las 24 horas, porque se estaría dando una señal confusa. Para el delincuente daría lo mismo retener por un plazo de dos horas, que por más de un día, porque la sanción sería la misma.

El asesor legislativo de la Bancada de Diputados del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate, señaló que la esencia del problema radica en la arbitrariedad del plazo de 24 horas que se contempla en la hipótesis del numeral 2 del artículo 433.

Añadió que resultaba problemático incorporar esta figura en el delito de secuestro. Recalcó que la figura que se pretende sancionar se encuadra más perfectamente en el robo que en el secuestro, porque la finalidad última es la afectación del patrimonio de la víctima.

Destacó que en este caso de este robo, es necesario que concurra una hipótesis similar a la del secuestro, cual es, la privación temporal de la libertad ambulatoria de la víctima.

En relación a los casos específicos de secuestro exprés que se quieren sancionar, corresponderá al juez determinar si la privación temporal de libertad es inherente a la ejecución del delito de robo con violencia o intimidación.

Destacó que al utilizar la voz “comisión del delito” se está aludiendo a la ejecución del hecho. Afirmó que no le resulta problemática esa redacción.

El diputado señor Chahin coincidió con lo expuesto por el señor Moreno, en orden a que no existe vacío legislativo alguno. Con todo, indicó que está dispuesto a acoger la propuesta del señor Moreno, en cuanto a reemplazar el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana por el establecimiento de una agravante específica.

Preguntó al señor Moreno si, más allá de la sugerencia que formula, comparte o no la idea de legislar en esta materia o si solo efectuó tal propuesta supuesto que la Comisión perseveraría en el impulso de esta moción.

El señor Moreno explicó que la opinión emitida se hace en el contexto que esta moción trataría una realidad no dimensionada referida al secuestro exprés.

Reiteró que no existe vacío legal, porque siempre se podría aplicar residualmente la figura del secuestro. Sin embargo, si se va a legislar, lo que no significa que él esté de acuerdo con la moción, estimó necesario mantener cierta proporcionalidad. Recalcó que lo delitos contra la propiedad ya cuentan con una penalidad alta.

En este sentido, consideró preferible establecer la agravante especial sugerida, porque ésta exige la ponderación judicial a la hora de fijar la pena. El juez deberá evaluar si la conducta desplegada por el agente, esto es, la retención de la víctima, excede o no lo razonable y lo prudente para la comisión del delito. Si se confirma el criterio de la Comisión de Seguridad Ciudadana se puede terminar con una pena exacerbada, más aún en el contexto de las penas del robo que tiene nuestro país.

2.- <u>Acuerdos adoptados.</u>

En cumplimiento del mandato conferido por la Sala, en sesión del 25 de noviembre de 2013, vuestra Comisión procedió a efectuar, el análisis y votación del artículo único del proyecto de ley en informe, con el siguiente resultado:

Votación particular

Artículo único

El diputado señor Walker señaló que, con la colaboración de la Secretaría de esta Comisión, ha elaborado una indicación que tiene por objeto recoger las observaciones formuladas por el Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública, Región Metropolitana Norte, señor Leonardo Moreno. Esta indicación sustituye el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único.- Incorpórase en el Código Penal el siguiente artículo 456 Ter:

"Artículo 456 Ter.- En los delitos de robo con violencia o intimidación constituirá circunstancia agravante la retención de la víctima por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la consumación del delito.".".

De esta forma, tal como lo había sugerido el profesor Moreno, se consagra una agravante especial para el delito de robo con violencia e intimidación, consistente en la retención de la víctima por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la consumación del delito. Asimismo, también se recoge una observación del citado profesor, en orden a aludir a la "consumación" del delito y no a la "comisión" de este, por resultar más precisa.

Destacó que con la nueva redacción el juez estará facultado para aumentar la pena y no obligado a ello, como se desprendía del texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana.

El diputado señor Saffirio expresó que originalmente tenía presupuestado votar en contra de la moción, dado que se oponía a la idea de establecer un nuevo tipo penal, porque este no se justificaba, al no existir vacío legal alguno. Con todo, en atención a que se ha modificado tal criterio, reemplazándose el tipo propuesto por el establecimiento de una agravante especial, anunció su voto favorable a esta nueva propuesta.

El diputado señor Ceroni sostuvo que compartía el contenido de la nueva indicación, porque esta recoge las observaciones que en su oportunidad formuló el Defensor Regional, señor Leonardo Moreno.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa los señores Ceroni, don Guillermo; Coloma, don Juan Antonio; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías.

Tratado y acordado en sesiones de 1, 7 y 14 de julio de 2014, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chain, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 2014.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión